



INFORME SECRETARIAL. Puerto Asís, 05 de enero de 2021. Doy cuenta a la señorita Juez que en el presente asunto la parte demandante no ha cumplido con lo requerido en Auto que antecede para que impulse el proceso. Sírvasse proveer.


DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SANCHEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASÍS – PUTUMAYO

Auto interlocutorio No.07

Puerto Asís, cinco (05) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 86568-31-84-001-2020-00106-00
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante: Luz Yenith Tapias Pajoy
Demandado: Jairo Enrique Rubio Triana

Consideraciones

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la inactividad observada en el presente asunto, conforme la siguiente disposición:

El artículo 317 del Código General del Proceso, señala que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estados.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”

En el caso que nos ocupa se observa que mediante Auto N° 535 fechado 10-11-2020, se admitió la demanda y se ordenó realizar la diligencia de notificación personal al extremo pasivo.

Sin embargo, no hubo pronunciamiento del actor como tampoco se ha recibido memorial que acredite hasta ahora el trámite de notificación, conforme lo preceptuado en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se le requerirá a fin de que se gestione lo requerido y allegue prueba siquiera sumaria de lo efectuado dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís (Putumayo),**

R E S U E L V E

PRIMERO.- REQUERIR a la parte demandante, a través de su apoderada judicial, a fin de que gestionen en debida forma la carga procesal que les corresponde de notificar al demandado, o se allegue prueba siquiera sumaria de las gestiones realizadas a efectos de cumplir dicha carga procesal, dentro del término de los



treinta (30) días siguientes a esta providencia, so pena de aplicarse el desistimiento tácito.

SEGUNDO.- Cumplido dicho término, por Secretaría infórmese al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JESSICATATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza